

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL... { Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... { Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 119.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 horas 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 20 minutos de la misma, me dice lo siguiente:

»El General en Jefe dice con fecha 5 y 6 estar incomunicados por no permitir el Levante aproximacion de buques á aquella costa, que no ocurría novedad; habérsele incorporado el General Echague con 8 batallones y 3 baterías, y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra,

teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 120.

Habiéndose fugado del destacamento de Santoña los dos confinados, José Freire Baraibar y Adolfo Mondeli Maroto, cuyas señas se citan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás empleados de mi autoridad; practiquen las diligencias en averiguacion de aquellos, y en el caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 8 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de los confinados.

José Freire Baraibar.—Edad, 25 años; estatura, 4 pies 11 pulgadas; pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara regular, color moreno.

Adolfo Mondeli Maroto. Edad, 25 años; estatura, 5 pies 2 pulgadas; pelo y cejas castaños, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba nada, cara redonda, color bueno.

Lircular número 121.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Lerma, se reclama la captura de tres hombres de las señas que á continuacion se espresan; los cuales, robaron la noche del primero de este mes el Convento de Religiosas Bernardas, situado á estramuros del pueblo de Villamayor de los Montes; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de los criminales, y en el caso de ser habidos, los detengan y remitan á disposicion del Juzgado referido.—Burgos 8 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Uno de 20 á 24 años de edad, de estatura pequeña y delgado; vestía chaqueta con vivos encarnados y botonadura dorada, pantalon de paño rojo usado y zapatos blancos.

Otro, como de 33 á 36 años, de estatura regular, vestía, chaqueta de paño, pantalon de paño rayado y faja morada, calzaba alpargatas abiertas con lazos de hiladillo morado.

Otro, como de 30 á 34 años, estatura alta y fuerte, vestía chaqueta corta azul y pantalon de tarazona usado y remendado, zapatos blancos y sombrero chafo y faja encarnada.

Robaron 4 onzas de oro, 900 rs. en monedas de á 100, una

de á 80 y cuatro ó cinco mil rs. en pesetas, duros de á 20 y napoleones en dos saquitos con la inicial O.

Gaceta número 38.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito sustanciado en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Ignacio Novoa y en su representacion el Licenciado Don Cristóbal Campoy Navarro, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelada, sobre exencion de la multa impuesta al Novoa por ejercer la industria de prestamista sin estar inscrito en la matricula de la contribucion industrial y de comercio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo tenido conocimiento el investigador de la contribucion industrial y de comercio de la provincia de la Coruña de que D. Ignacio Novoa, vecino de Puentedehume, estaba dedicado á la industria de prestamista sin matricula, y exigiéndole la presentacion de la que le autorizase para su ejercicio, contestó no tenerla porque la creía excusada, y que hacia tiempo que no prestaba y solo se dedicaba á la compra de fincas con pacto de reventa, pagando la contribucion territorial en calidad de dueño de las mismas:

Que formalizado el expediente, y como despues manifestase que no era pres-

tamista, y que solo tenia la matricula de mercader en tejidos en cuyo ejercicio se ocupaba y cuya cuota pagaba, el investigador hizo unir al expediente una nota de las tomas de razon de las escrituras de obligacion que se hubiesen otorgado á favor del citado Novoa, en las que aparecen siete escrituras otorgadas en 1856, en las cuales varios sujetos se obligaron con hipoteca de bienes á entregarle ciertas cantidades á determinado tiempo:

Que tomada igualmente declaracion por el investigador á Mateo Bellon y Antonio Garcia, de aquella vecindad, contestaron el hecho de pública voz y fama, y que á ellos les habia prestado con hipoteca:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Puente de Hume, dijo que no existia ni resultaba dato alguno por el cual pudiera manifestarse que Novoa se habia dedicado á la industria de prestamista, y si solo á la de mercader de tejidos, si bien la pública voz y fama le atribuia haber hecho préstamos:

Que por consecuencia de todo, el Administrador de Hacienda pública propuso al Gobernador que debia imponer al Novoa la multa del cuádruplo y el pago de la contribucion de subsidio correspondiente, como lo acordó dicha Autoridad por decreto de 3 de Mayo de 1858:

Vista la demanda documentada presentada á nombre de Novoa por D. Ignacio Pardo ante el Consejo provincial de la Coruña, en la cual pidio se declarase que Novoa no ejercia ni podia considerarse como prestamista; que no estaba sujeto al pago de contribucion alguna en tal concepto, y que en su consecuencia se le alzase la multa impuesta por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda con la pretension de que se desestimara la demanda y se llevara á efecto la providencia de la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en que se reprodujeron las respectivas pretensiones, sin que á pesar de haberse recibido el pleito á prueba, la hubieran articulado las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña en 2 de Abril de 1859, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por D. Ignacio Pardo, mandando que este pagase la multa en el término de 10 dias:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el demandante, fundando el de nulidad en no habersele citado para sentencia, si bien lo fué para el acto de la vista:

Visto el auto 19 del mismo mes, otorgando en ámbos efectos la apelacion interpuesta con el citado recurso de nulidad:

Visto el escrito presentado por Don Cristóbal Campoy Navarro ante el Consejo de Estado, en el que, mejorando dichos recursos, pide se declare la nulidad de la sentencia apelada ó su revocacion como injusta; y que se acceda á la demanda de la primera instancia, con la

oportuna condenacion de las costas á quien corresponda:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la nulidad y se confirme la sentencia apelada.

Considerando que el auto de señalamiento para la vista, que implícitamente comprende el de citacion para sentencia, fué notificado al Procurador del apelante, que lo era D. Ignacio Pardo Gonzalez, el cual apoyó en estrados oralmente la demanda, segun de los autos aparece, sin haber sido contradicho, y que por lo tanto no puede sostenerse que hubiera nulidad en el juicio por falta de citacion para sentencia:

Considerando que segun las tarifas reformadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los prestamistas que deben pagar la contribucion industrial y de comercio son solo los que tienen casa en que á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, dan dinero recibiendo en garantia alhajas, papel del Estado ú otra prenda al efecto:

Considerando que si bien resulta plenamente probado que D. Ignacio Novoa prestaba dinero, aparece tambien que era sobre bienes inmuebles que se hipotecaban al pago del préstamo, y no sobre alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otras prendas, y que por lo tanto no estaba dedicado al ejercicio de una industria de las comprendidas en la contribucion industrial y de comercio:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de la Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don Ignacio Novoa; en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de 3 de Mayo de 1858, por el que impuso al apelante el pago de la contribucion industrial y de comercio como prestamista, y la multa del cuádruplo, cancelándose la garantia prestada para satisfacerla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se in-

serte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 39.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuán por el ejército expedicionario, y dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al General en Jefe D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, que le ha conducido de victoria en victoria con tanto acierto como bizarría, venciendo todo género de obstáculos y de resistencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con la denominacion de Duque de Tetuán, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arremetidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra,

justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Caja de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Garcia, Alcalde de Juvera, por suponerle extralimitacion en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunion sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á

prision por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegado el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demás fueran cómplices de tal atentado: que instruida con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demás compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen fiscal, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner á disposicion del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respeto debido á un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades:

Considerando, que asi de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autoridad, cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener llegando á insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece.

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió extralimitacion de ningun género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remito á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta:

Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habian roto en la tarde del 8 de Julio del año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado:

Que recibida á este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la rivera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como asi lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada,

previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, segun el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente:

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigueñas ó guillas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere;

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policia rural, con arreglo al art. 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas;

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policia rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal;

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del rio Abid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente ad-

ministrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo corresponderia al Gobernador de la provincia como superior gerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenian, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumpliera su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy».

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y asi las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano de Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces», y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de

exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado, 2.ª Porque no cree á Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante:

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que este cumpliera para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es más conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mo-

zo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento de Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matias Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77 considera hijo único a un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años;» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usala frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendriamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pasase sobre el hermano de un quinto era corto y por consiguiente fuera de la ley, y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion pues á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del

art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando.

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliera con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Posada Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este partido compuesto de cinco pueblos que lo son, Quintanaez, Soto, Quintanilla, Navas y Solduengo; el que más dista un cuarto de legua, que lo es el último, su dotacion es la de 180 fanegas de trigo álaga de buena calidad, cobradas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio con más el cargo de la rasura; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de un mes contado desde la insercion en el Boletín, las que presentarán á el Alcalde de Quintanaez como cabeza del partido. Quintanaez 5 de Marzo de 1860.—Lucio Arnaez.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con los anejos de Redecilla del Campo y Sotillo de Rioja; su dotacion consiste en 135 fanegas de trigo valenciano de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento de cada pueblo, y pagadas á el facultativo en San Miguel de cada año por los mismos Ayuntamientos, siendo de cargo del Facultativo el hacer la barba en cada pueblo los dias que se designen en la escritura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de 20 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Ibr-

los 28 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Francisco Barrio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rojas y sus pueblos, Buezo, San Pedro, Ahedo, Galbarros y Salinillas, cuya dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo álaga, pagadas por los vecinos, en Setiembre de cada año y puestas en casa del facultativo; siendo de cuenta de éste la rasura; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho Rojas en el término de treinta dias desde el en que se anuncie. Rojas 2 de Marzo de 1860.—Francisco Arnaiz.

Anuncios Particulares.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio, sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado señor, calle de Fuencarral, número 26, cuarto principal, izquierda; tomando por tipo el actual de 27.000 rs. vn., libre de toda contribucion. El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes. El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el dia diez y ocho del corriente mes y hora de las diez de su mañana se celebrará el primer remate en arriendo la casa-posada con su cochera al frente de ella, de este pueblo de Quintanilla Sobresierra; la persona que quiera interesarse en dicho remate, se presentará dicho dia y hora, en la casa Consistorial del Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Quintanilla Sobresierra dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde, Tomás Perez.

El esterero que vive en la calle de la Puebla núm. 2, se encarga de traer Palmas grandes y pequeñas para los oficios del próximo Domingo de Ramos.

En el mismo establecimiento se encargan de rizarlas de diferentes dibujos todos á cuál mas bonitos y á precios muy arreglados.

Los encargos se reciben hasta el dia cuatro de Marzo.

Precios y largura de las Palmas.

De 12 á 14 pies de largo, á 7 rs.; de 10 á 12 id. á 6 id.; de 8 á 10, á 5 id.; de 6 á 8, á 4 id.; de 4 á 6, á 3 id.; de 2 á 4, á 2 id.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.